

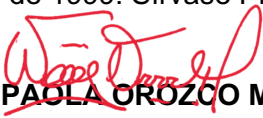


Expediente No. 1997-9673

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
04 DE OCTUBRE DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario – cumplimiento se sentencia seguido por **DAVID IRIARTE LARA** contra la **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO** informándole que la parte demandante solicita la remisión del expediente a la dirección jurídica de la demandada para que la obligación existente sea incluida en el listado de acreencias de la ley 550 de 1999. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
04 DE OCTUBRE DE 2021**

De conformidad al informe secretaria y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

i) Del proceso declarativo.

Observa el Despacho que, a través de sentencia del 08 de agosto de 1997¹, fue condenada la entidad llamada a juicio a pagar al demandante, la suma de \$117.462,66 por los siguientes conceptos:

- Retroactivo salarial de 1993: \$117.462,66
- Pagar al demandante la suma de \$49.443,03 diarios por concepto de salarios moratorios desde el 1 de abril de 1994 hasta cuando se produzca el pago de las obligaciones pendientes.
- Costas procesales.

Seguidamente, a través de auto del 22 de agosto de 1997², fue aprobada la liquidación de costas realizada por la Secretaría por la suma de \$18.839.564,30.

ii) Del proceso ejecutivo.

¹ Documento 1. Pág. 105 (Expediente digitalizado)

² Documento 1. Pág. 111 (Expediente digitalizado)



Siguiendo con el estudio de la información que reposa en el expediente se observa que fue dictado mandamiento de pago el 25 de agosto de 1997³; posteriormente se reliquidó el mandamiento a través de providencia del 11 de febrero de 1999, estableciéndose en la suma de \$130.902.217,73.

A través de providencia del 28 de febrero de 2006⁴, se ordenó seguir adelante la ejecución, condenó en costa a la parte demandada y ordenó la práctica de liquidación del crédito; finalmente, a través de auto del 20 de noviembre de 2006⁵, el anterior Funcionario Judicial ordenó el archivo del proceso por el mismo haber permanecido inactivo por más de seis meses.

iii) Del control de legalidad.

No obstante, el Despacho en atención al artículo 132 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, ha evidenciado una irregularidad que debe ser declarada.

Pues bien, debe recordar el despacho que la demandada Universidad del Atlántico se encuentra en restructuración financiera según los preceptos de la ley 550 de 1999, y que con base a ello no podría iniciarse ningún proceso de ejecución en su contra y de haberse iniciado tales, de acuerdo a la resolución No. 454 del 2 de marzo de 2005 emanada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante la cual se admitió la solicitud de restructuración financiera de la Universidad.

Por lo esbozado, debe advertir el Despacho que el proceso ejecutivo seguido dentro del sub lite, debió suspenderse desde la data de la resolución citada, dado que no podía seguirse persiguiendo por medio del presente ejecutivo, lo contrario significaría desconocer lo previsto en el artículo 14 de la ley 550 de 1999, donde se establecen los efectos propios de la iniciación de los acuerdos de restructuración, entre ellos el que indica que:

*“A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente.**”* (negrillas y subraye del juzgado)

Así mismo, el artículo 58 de la norma ibídem señala que:

³ Documento 1. Pág. 113 (Expediente digitalizado)

⁴ Documento 1. Pág. 142 (Expediente digitalizado)

⁵ Documento 1. Pág. 144 (Expediente digitalizado)



“Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho” (...) (Negrillas y subraye del Juzgado)

Por lo anterior, la decisión adoptada a través de providencia del 28 de febrero de 2006, resulta desatinada, pues teniendo en cuenta lo indicado en líneas inmediatamente anteriores, no se podía seguirse la ejecución, ni adelantarse ninguna otra actuación dentro del proceso ejecutivo.

Recuérdese también que, tal y como la ha indicado la H. Corte Constitucional a través de sus pronunciamientos, la finalidad de la ley en comento, es conseguir la recuperación de las entidades territoriales, que la reestructuración de pasivos se constituye en un mecanismo temporal de organización financiera, y que la decisión de suspender los procesos que se encuentran en curso, lejos de configurar la vulneración de derechos o el incumplimiento de las obligaciones, son medidas razonables y coherentes que deben ser adoptadas por los administradores de justicia, para que las mencionadas entidades, puedan recuperar su capacidad de gestión administrativa y financiera, con la finalidad de seguir prestando una labor social que atiende a intereses generales.

Así las cosas, cabe aclarar que, la decisión que está asumiendo el Despacho no constituye una forma de extinción de la obligación que se encuentra a cargo de la ejecutada, y que dejará sin efectos todo lo actuado a partir de la providencia del 28 de febrero del 2006, y se suspenderá el presente proceso ejecutivo de conformidad a los mandamientos legales y constitucionales citados.

Finalmente, y de acuerdo a las decisiones emitidas por El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, auto del 27 de noviembre de 2018, Rad. <61.041-D>, auto del 28 de junio de 2019, Rad. <61.022A> Sala Dos de Decisión Laboral, se ordenará remitir el presente proceso ordinario laboral – cumplimiento de sentencia, al promotor del acuerdo de reestructuración de pasivos de la Universidad del Atlántico, a fin de que sea incluido en las acreencias laborales pendiente de pago, de conformidad con el procedimiento correspondiente, teniendo en cuenta que es la única orden que puede proferir el Juzgado dado a la ausencia de competencia que se configura dentro del subjudice.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:



PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado dentro del presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia, a partir de la providencia del 28 de febrero del 2006; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SUSPÉNDASE el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia seguido por **DAVID IRIARTE LARA** contra la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR el presente proceso ordinario laboral – cumplimiento de sentencia, al promotor del acuerdo de restructuración de pasivos de la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, a fin de que se incluído en las acreencias laborales pendiente de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 05 DE OCTUBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 34

CBB